

DAJ-AE- 310-04
15 de noviembre del 2004

Señor
Alvaro Eduardo Sánchez Zamora
PRESENTE

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en el despacho del señor Ministro el 02 de abril del año en curso y recibo en nuestras oficinas el 15 del mismo mes y año, mediante la cual nos hace varias interrogantes en lo que concierne al Movimiento Cooperativo, mismas que procedemos a contestar en lo que nos compete.

- 1) Cuál es el funcionamiento y responsabilidades del Ministerio en cuanto al movimiento cooperativo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 29 al 35 de la Ley N° 6756 del 05 de mayo de 1982 “Reforma Integral Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo)”, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene la obligación de registrar, inscribir y autorizar la personería jurídica de las Asociaciones Cooperativas, siendo nuestra responsabilidad respecto a este tipo de asociaciones meramente registral, para lo cual pasamos a transcribir los artículos antes citados que al efecto señalan con claridad las competencias de esta Cartera y los requisitos que deben cumplir las asociaciones cooperativas en su fase de inscripción.

“Artículo 29.- El registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo será atribución de él, solicitar a la autoridad respectiva, cuando proceda la suspensión y disolución de las mismas. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 30.- Las asociaciones cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta ley, tendrán plena personería jurídica.

Artículo 31.- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) *Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.*
- b) *Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.*
- c) *No podrán constituirse mientras no está suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el 25% de importe total del mismo. En el caso de las cooperativas de autogestión, este aporte inicial podría estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios según lo que establezca el reglamento.*
- d) *No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 12 personas.*
- e) *Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.*

Artículo 32.- Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:

- a) *El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.*
- b) *Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.*
- c) *Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y*
- d) *Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.*

Artículo 33.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de las cooperativas y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales y objeciones que hacer al acta de constitución o a los estatutos deberá proceder dentro del plazo de un mes, siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo y sin que se hubiere pronunciado el Instituto de Fomento Cooperativo, sobre lo que indica el inciso d) del artículo 32, se tendrá por aprobada la solicitud y de conformidad se procederá a su inscripción.

Quando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniegue la inscripción de una cooperativa, la resolución respectiva, debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, será comunicada a los interesados, a fin de que sean subsanadas. Una vez corregidos por los interesados los defectos de fondo ordenará su inscripción conforme a lo dispuesto en esta ley. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

Artículo 34.- Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra "cooperativa", el nombre y las iniciales "R. L.". La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.*
- b) Su domicilio social.*
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.*
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.*
- e) Deberes y derechos de los asociados.*
- f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.*
- g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.*

- h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.*
- i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.*
- j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.*
- k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen, excepto en las cooperativas de autogestión.*
- l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.*
- m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.*
- n) El mes de cada año en que se reunirá la asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.*
- o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.*
- p) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas; y*
- q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.*

Artículo 35.- Corresponde al gerente tramitar con el visto bueno del consejo de administración, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar a nombre de la cooperativa, las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la cooperativa.”

4) Facultades del Ministerio en el control del uso de los recursos a que se refiere el punto anterior.

Teniendo claro las facultades de este Ministerio, llegamos a la conclusión de que no tenemos competencia para fiscalizar los recursos económicos que la Ley le otorga a la organización cooperativa, toda vez que la Ley de Asociaciones Cooperativas antes citada en su artículo 97 delega el control y vigilancia de las mismas al Instituto de Fomento Cooperativo.

Por otra parte, si bien es cierto que el INFOCOOP está integrado por una Junta Directiva, de la cual uno de sus integrantes es un representante de este Ministerio¹, este personero tiene la responsabilidad de cumplir con los objetivos establecidos en dicha Ley, pero dentro del marco competencial del INFOCOOP "...como el organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas..."² y no del Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, no es posible dar respuesta a las interrogantes 2, 3 y 5, toda vez que es el INFOCOOP, el competente en esta materia para responder, por lo que le sugerimos presentar sus inquietudes a esa Institución donde podrán evacuar mejor sus interrogantes.

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Licda. Nancy F. Muñoz Valverde
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE a.i.

NFMV/hs
Ampo 15 C

¹ Artículo 160 de la Ley N° 6756.

² Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-057-90, del 17 de abril de 1990.